

JZ



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO DOS DE ALICANTE

UNIVERSIDAD DE ALICANTE	
ENTRADA	
0700015079	
14/06/2007 11:09:59	

SENTENCIA nº 250/2007

En la Ciudad de Alicante a ocho de junio de dos mil siete.

Magistrada Juez Sustituta del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº2 de Alicante, ha visto el presente recurso contencioso administrativo nº 221/05, promovido por la

, representada por la Procuradora _____, y asistida por el Letrado _____, contra la Resolución de la Universidad de Alicante de fecha 16 de diciembre de 2004, por la que se convocan cursos de adaptación del régimen jurídico de determinado personal laboral fijo de la misma a la naturaleza de sus puestos de trabajo, habiendo sido parte en autos como administración demandada, la UNIVERSIDAD DE ALICANTE, representada y asistida por el Letrado _____, y como codemandada _____, representada y asistida por la Letrada _____.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto Recurso contencioso administrativo y seguidos los trámites previstos en la Ley, previo examen de la jurisdicción y competencia de este Juzgado, se emplazó a la Administración demandada, quedando citada para el acto de juicio y celebrado éste el día 24 de enero de 2006, a las 10,00 horas de su mañana, luego que por la Administración demandada se alegará la falta de jurisprudencia de este Tribunal, con suspensión del acto de la vista se acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre dicho extremo, lo que verificará en el sentido que consta. Habiéndose dictado con fecha 8 demarzo de 2006 auto declarando la competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente recurso, una vez firme se señaló para la continuación de juicio el día 29 de mayo de 2007, a las 11,50 horas de su mañana. Abierto el acto de juicio la parte demandante se ratificó en sus pretensiones recogidas en escrito de



GENERALITAT VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

demanda solicitando se dicte sentencia por la que el presente recurso, se anule y deje sin efecto los actos administrativos recurridos, por contrarios a Derecho, a saber, la Resolución de la Universidad de Alicante de 16 de diciembre de 2004, por la que se convoca los cursos de adaptación del régimen jurídico de determinado personal laboral fijo de la misma a la naturaleza de sus puestos de trabajo y, mediatamente la resolución de 18 de abril de 1997 por la que se dictaban normas que habían de regular los procesos de adaptación, con los demás pronunciamientos que en derecho procedan.

La Universidad de Alicante se opuso a las pretensiones de la parte demandante, solicitando se dicte sentencia en la que apreciando la excepción de falta de legitimación, activa ad causam y ad procesum y la excepción consistente en interponerse recurso contra acto firme y consentido con relación a la resolución de la Universidad de 18 de abril de 1997 declare la inadmisibilidad del recurso interpuesto y, en otro caso, se dicte sentencia por la que se desestime en su totalidad los pedimentos contenidos en la demanda y con cuantos pronunciamientos sean inherentes en Derecho. En similares términos se opuso a las pretensiones de la recurrente la codemandada.

Recibido el pleito a prueba, se procedió a la práctica de las diligencias de prueba admitidas con el resultado que es de ver en las actuaciones, y una vez efectuadas las conclusiones por cada una de las partes, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia. Por providencia de fecha 30 de mayo de 2007 y con suspensión del término para dictar sentencia, se acordó requerir a la parte actora a fin de que aportara a autos la documentación acreditativa de la autorización para acudir a la vía jurisdiccional, y una vez fue cumplimentado con el resultado que consta en las actuaciones quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

SEGUNDO.- En la tramitación de este recurso, seguido por las normas del Procedimiento Abreviado, se observaron las formalidades legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de la Universidad de Alicante de fecha 16 de diciembre de 2004, por la que se convocan cursos de adaptación del régimen jurídico de determinado personal laboral fijo de la misma a la naturaleza de sus puestos de trabajo, así como la resolución de la Universidad de Alicante de fecha 18 de abril de 1997, por la que se dictan normas que habían de regular los procesos de



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

adaptación del personal laboral fijo de la Universidad a la naturaleza funcional de los puestos de trabajo que ocupaban los afectados; pretensiones a las que se opone la Universidad demandada y codemandada y frente a la que plantea la inadmisibilidad del recurso al manifestar la falta de legitimación ad causam y ad procesum de la recurrente, y la existencia de acto firme y consentido con relación a la resolución de 18 de abril de 1997.

Planteada la inadmisibilidad del recurso la misma debe ser analizada en primer lugar ya que su aceptación cierra totalmente las posibilidades de cualquier enjuiciamiento sobre el fondo del asunto (Sentencias del Tribunal Supremo de 9-12-87), y que basta tan sólo una de las causas de inadmisibilidad del recurso para que la misma deba decretarse según tiene establecido el Tribunal Supremo (S. 29-12-1980).

SEGUNDO.- Debe, pues, examinarse, con prioridad al estudio del fondo de la cuestión planteada, la mencionada causa de inadmisibilidad, por cuanto de su éxito con la declaración de inadmisión del recurso se vedaría el estudio de la cuestión de fondo, y así es de ver que el primer problema a abordar por ser cuestión que afecta al procedimiento como de orden público no es otro que el óbice procesal suscitado de falta de legitimación activa del recurrente.

A este efecto, interesa tener presente la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo en orden a la concesión de legitimación activa.

Así, la más reciente doctrina jurisprudencial (STS de 28 de diciembre de 1999, en sus Fundamentos Segundo y Tercero, recogiendo la doctrina del Tribunal Constitucional) dice al respecto lo siguiente:

"SEGUNDO.- Planteada así la cuestión relativa a la legitimación de la recurrente, importa recordar que, según reiterada doctrina constitucional y jurisprudencia de esta Sala –SSTC 60/1982, 62/1983, 257/1988, 97/1991, 195/1992, 143/1994 y ATC 327/1997 y SSTS de 12 de Febrero de 1996, 13 de Marzo de 1997 y 8 de Febrero de 1996, 13 de Marzo de 1997 y 8 de Febrero de 1999–, después de la Constitución y a la luz de su art. 24.1, el interés directo previsto en la Ley Reguladora de esta Jurisdicción aquí aplicable –art. 28.1 a)– como presupuesto para que la pretensión contencioso-administrativa pueda ser actuada en juicio y examinada en la sentencia, se ha visto sustituido por el más amplio de "interés legítimo", derivado de la relación unívoca existen entre el sujeto y el objeto de la referida pretensión –acto o disposición impugnados– e identificable con cualquier ventaja o utilidad jurídica, o desventaja, derivadas de la reparación pretendida; beneficio o perjuicio el expresado que puede ser actual o futuro, pero que, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La vigente Ley Jurisdiccional –art. 19.1 a)–, siguiendo las mencionadas pautas jurisprudenciales y ya sin distinguir entre impugnación de actos –actuación– y disposiciones, reconoce legitimación a "las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo" y, al propio tiempo, a "las corporaciones, asociaciones, sindicatos y grupos o entidades a que se refiere el art. 18 –grupos de afectados, uniones sin personalidad o patrimonios independientes o autónomos al margen de su integración en las estructuras formales de las personas jurídicas– que resulten afectados o estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos". Del mismo modo, y en el ámbito administrativo, el art. 3 1.1ª) de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, LRJAP y PAC, considera "interesados" para promover un procedimiento administrativo a quienes lo hagan como "titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos".

TERCERO.- Pero, pese a esta amplitud, el concepto de interés legítimo no puede ser asimilado al de interés en la legalidad, que haría equiparable la legitimación en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo a la legitimación popular, que solo en los casos "expresamente" contemplados en la Ley es admisible, conforme actualmente determina el art. 19.1.h) de la vigente Ley Jurisdiccional".

Doctrina del Tribunal Supremo que se mantiene invariable en las más recientes sentencias (STS de 19 de mayo de 2000, entre otras), que exige que "el requisito de que la ventaja o perjuicio en que se materialice el interés legitimador sea "concreto", es decir, que cualquiera que sea su naturaleza –material o moral–, afecte o haya de afectar de forma necesaria a la esfera jurídica del sujeto de quien se predique su condición de legitimado. Con palabras del Tribunal Constitucional –Auto núm. 327/1997, de 1º de Octubre, F.J. 1º –es preciso que la anulación pretendida "produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro pero cierto" en el recurrente".

Según doctrina del Tribunal Constitucional (S. 93/1990 de 23 de mayo y 4 de noviembre de 1993), al conceder el art. 24.1 C.E. el derecho a la tutela judicial a todas las personas que sean titulares de derechos e intereses legítimos, esta imponiendo a los jueces y tribunales la obligación de interpretar con amplitud las formulas que las leyes procesales utilicen en orden a la atribución de legitimación activa para acceder a los procesos judiciales y, entre ellas, la de interés directo contenido en el anterior art. 28.1 a) L.J.C.A. Todo lo cual no implica una relativización o devaluación de los presupuestos y requisitos procesales establecidos por las leyes, sino su interpretación conforme con el derecho fundamental a la tutela judicial consagrado en el art. 24.1 C.E.

El Tribunal Constitucional en S. 160/1985 de 28 de noviembre y T.S. S. 4 de febrero de 1991 al examinar el tipo de interés que confiere legitimación,



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

estimó que el interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, y puede prescindir de las notas de persona y directo, pues la jurisprudencia, al diferenciar el interés directo y el legítimo, ha declarado que este no solo es superador y mas amplio que aquel, sino también que es, por si, autosuficiente, en cuanto presupone que la resolución administrativa a dictar puede repercutir directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien se persona.

En síntesis, de acuerdo con la mencionada doctrina jurisprudencial, para que el recurrente este legitimado es necesario que la anulación del acto impugnado le suponga un beneficio o que su mantenimiento le suponga un perjuicio, aunque tales perjuicios o beneficios no lo sean por vía directa sino indirecta o refleja.

TERCERO.- Extrapolando la anterior doctrina del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional al caso de autos, resulta del contenido de la documentación obrante en las actuaciones puesta en relación con las alegaciones de las partes aparece que la asociación demandante no ha presentado candidatura alguna en las elecciones sindicales celebradas en la Universidad de Alicante, por lo que su interés deviene en la mera función genérica de defensa de los intereses de los trabajadores pero no se advierte un interés propio, cualificado, específico y directo en el mismo a efectos de otorgarle legitimación que le pueda reportar una concreta utilidad o ventaja en los términos anteriormente expuestos.

Por otra parte, la asociación demandante y a efectos de acreditar su legitimación presenta certificación de quien afirma se:

acreditativa de la autorización para interponer recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de la Universidad de Alicante de 16 de diciembre de 2004, pero no aporta a autos ni copia de sus estatutos que permitan conocer el órgano que posea capacidad para adoptar dicho acuerdo y de qué modo ha de realizarse, por otra parte en el anterior documento sólo consta el acuerdo de formular recurso contra la resolución que en el mismo se especifica.

No obstante, tal y como recoge el propio texto de la demanda en su fundamento de derecho I, y el suplico de la demanda, se pretende la declaración de nulidad no sólo de dicha resolución de la Universidad, sino también la nulidad de "las normas a cuyo amparo se ha dictado, la Disposición Transitoria primera de la Ley de la Función Pública Valenciana, en su caso, la Ley 1/1996,



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de 26 de abril de la Generalitat Valenciana, de Adaptación del Régimen Jurídico del personal de la Generalitat Valenciana a la naturaleza de los puestos que ocupa, y la resolución de 18 de abril de 1997 (DOGV de 3 de junio), tal y como prevé el Art. 62.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común". En consecuencia, se estima las causas de inadmisibilidad por falta de legitimación de la recurrente aducidas por la Administración demandada y codemandada, cuyo examen aparece como previo resultando improcedente estudiar el fondo del asunto.

CUARTO.- De conformidad con el criterio mantenido por el art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no es de apreciar temeridad o mala fe en la conducta de las partes a efectos de imposición de las costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

III. PARTE DISPOSITIVA

FALLO: Que estimando la causa de inadmisibilidad opuesta por la Universidad de Alicante demandada y codemandada, debo declarar y declaro, de conformidad con el Art. 69 b y c) de la LJCA, la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la .., contra la Resolución de .. Universidad de Alicante de fecha 16 de diciembre de 2004, por la que se convocan cursos de adaptación del régimen jurídico de determinado personal laboral fijo de la misma a la naturaleza de sus puestos de trabajo; sin hacer expresa imposición sobre costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación en el plazo de QUINCE DIAS, desde su notificación, ante este Juzgado, mediante escrito razonado ante este Juzgado para su resolución por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.-



GENERALITAT
VALENCIANA